



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1380/2019

**Asunto: Regularidad de instalación de alumbrado público de XXX /
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Empleo e Industria

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, relativo al cableado de alumbrado público que sobrevolaba los inmuebles de la Calle XXX, de la localidad de XXX, y que habría sido instalado en el mes de octubre de 2017; con sujeción a uno de los apoyos de dicho cableado, en el que existía un punto de luz; y al poste de contadores instalado para la vivienda sita en el XXX de dicha calle.

Según los términos de la queja, la instalación del cableado incumplía el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto y, ante las denuncias que se habrían producido al respecto por parte de la propiedad de uno de los inmuebles arriba referidos, el Ayuntamiento de XXX había realizado gestiones con el fin de obtener información sobre la viabilidad técnica de ejecutar otras alternativas a la ubicación del cableado del alumbrado público existente, como la colocación del mismo sobre las fachadas de los inmuebles, o mediante la sujeción de los cables en un nuevo poste de hormigón situado en la vía pública.

Con relación a ello, y respecto a la actuación del Ayuntamiento de XXX, en esta Procuraduría se tramitó el Expediente 1329/2019, que fue archivado después de que tuviéramos conocimiento de que el problema estaba en vías de solución, puesto que dicho Ayuntamiento nos hizo saber que se había emitido el correspondiente Informe técnico para regularizar la instalación del alumbrado público, y que se procedería a solucionar la cuestión con la mayor brevedad posible.

Más concretamente, el Técnico que elaboró el Informe al que hacía alusión el Ayuntamiento de XXX señalaba que, en efecto, el punto de luz del alumbrado público estaba situado sobre un poste de madera de la Compañía telefónica y próximo a una terraza accesible. Por ello, se había proyectado la instalación de una nueva columna de



acero fundido galvanizado de 5 metros de altura a instalar a una distancia mínima de 1,05 metros del Plano vertical de la fachada que contiene la terraza mencionada. Con la recolocación de la luminaria existente, y la instalación de toma de tierra en la parte inferior del báculo, se cumpliría con la normativa vigente en la totalidad de los elementos, en concreto las Instrucciones Técnicas (ITC-BT-06 e ITC-BT-09), tal y como se indicaba en el Informe técnico.

Al margen de lo anterior, el XXX, XXX había presentado dos escritos en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX, dirigidos al Servicio de Ordenación y Planificación Energética (XXX) y al Servicio Territorial de Economía de XXX (XXX), solicitando la inspección de la instalación a la que se ha hecho referencia, y la adopción de las medidas dirigidas a eliminar las deficiencias que pudieran existir, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna en el momento de presentarse la queja que ha dado lugar a la tramitación del Expediente que ahora nos ocupa.

Precisamente con motivo de este Expediente, el 5 de marzo de 2020, registramos el informe que habíamos solicitado a la Consejería de Empleo e Industria. Dicho informe, que incorpora el elaborado al efecto por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX, ponía de manifiesto lo siguiente:

“Consultado los archivos obrantes en este Servicio Territorial se constata la existencia de una reclamación abierta registrada el XXX, con referencia EXPTE.: XXX, en la que se denunciaba la situación antirreglamentaria del cableado aéreo de alumbrado público a su paso por XXX de la localidad de XXX, así como una caja de contadores de luz adosada a la fachada de vivienda propiedad de la reclamante en el XXX de la calle, que pertenece a otro vecino.

Realizadas las correspondientes gestiones administrativas derivadas de la citada reclamación, se dio traslado a los interesados para que expusieran sus alegaciones y cualquier otra información a tener en cuenta de manera previa a la resolución de la reclamación.

Este Servicio recibió ambos escritos, de 6/06/2019 y de 14/06/2019 acompañados de soporte documental gráfico, de XXX y de la empresa instalado XXX, dando respuesta a nuestro requerimiento, informando sobre el cumplimiento reglamentario conforme a la normativa de aplicación del módulo de contadores denunciado.

En relación al cableado de alumbrado público que sobrevolaba por las viviendas XXX propiedad de la denunciante, con fecha 17/02/2020 se ha recibido escrito del Ayuntamiento XXX en el que comunica a este Servicio que ya ha procedido a la retirada de dicho cableado y que esta información ya ha sido trasladada al



Procurador del Común de Castilla y León. En dicho escrito también se señala la existencia de un tendido telefónico previo a la construcción de la vivienda n.º 5, sobre el que este Servicio no tiene competencias.

Una vez solventados los extremos planteados en la reclamación, en escrito de fecha 20/02/2020 se ha comunicado el archivo del expediente al reclamante.

No obstante a lo anterior, parece necesario informar que, tras la liberalización de ICS Reglamentos de Seguridad Industrial que se vienen aplicando desde la publicación del R.D. 3135/1980 de Liberalización del Sector Industrial, y la correspondiente delegación de ciertas competencias atribuidas con anterioridad a las Administraciones, la idoneidad de las instalaciones queda condicionada a la intervención de una cadena de agentes habilitados en el ámbito de la Seguridad Industrial, entre los que cabe destacar, los técnicos titulados competentes redactores de proyectos y finales de obra, las distintas empresas instaladoras y mantenedoras y sobre todo los Organismos de Control Acreditados (OCAs).

Estos Organismos, con potestad inspectora, son los agentes encargados, en su caso, de la realización del trabajo inspector de campo que debe quedar recogido en los correspondientes certificados de inspección, que a su vez, deben ser presentados ante los Órganos Administrativos competentes en la materia. Este nuevo esquema organizativo atribuye a la Administración la realización de funciones de control que garanticen, por un lado que el sistema funciona en su conjunto y por otro la existencia de un control sobre los agentes intervinientes. Estas funciones se basan en la inscripción de las instalaciones y la realización, a posteriori, de controles por muestreo estadístico (tanto sobre la documentación de las mismas como sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a los diferentes agentes), todo ello, dentro del universo muestral constituido por dichas inscripciones.

Por todo ello, cuando los titulares de una instalación de este tipo quieran conocer una información más detallada, podrían recurrir a los medios que la legislación tiene previsto para ello, entre otros a los Organismos de Control Acreditados (OCAs), contemplados tanto en la Ley 21/1992, de 6 de julio, de Industria (art. 15), como en la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (art. 13) y regulados por el R.D. 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial y a los peritos expertos de los diferentes colegios profesionales según dispone el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En cualquier caso, quedaría en este Órgano Administrativo el citado expediente para cuantas consultas se considere oportuno hacer”.



En atención a lo anteriormente expuesto, a los efectos de poder tomar una decisión sobre el contenido de su queja, con fecha 6 de marzo de 2020, nos dirigimos de nuevo a la Consejería de Empleo e Industria, para que nos facilitara copia del Expediente XXX, iniciado con motivo de la reclamación relativa a la “Regularidad de instalación de alumbrado público” presentada por XXX, y tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX, en particular a los efectos de poder verificar la regularidad de la caja de contadores de luz supuestamente adosada a la vivienda de su propiedad, ya que la cuestión relativa al cableado que sobrevolaba la misma parecía estar en vías de solución.

El pasado 7 de mayo, se registró en esta Procuraduría el nuevo informe remitido por la Consejería de Empleo e Industria, acompañando al mismo la documentación relativa al Expediente XXX referido.

Entre dicha documentación se encuentra una comunicación que el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX dirigió a XXX, fechada el 20 de febrero de 2020, según la cual:

“Realizados las correspondientes gestiones administrativas derivadas de su denuncia, se han recibido sendos escritos de XXX y de la empresa Instaladora XXX dando respuesta a nuestros requerimientos, en los que se informa sobre la situación actual en que se encuentra el poste de contadores denunciado en cumplimiento reglamentario conforme a la normativa de aplicación.

Así mismo, el 17/02/2020 se ha recibido notificación del Ayuntamiento de XXX informando que ya se ha procedido a la retirada del cableado de alumbrado público que sobrevolaba las viviendas XXX de dicha localidad.

Lo que le comunicamos para su conocimiento y efectos oportunos con carácter previo al archivo del expediente, una vez solventadas las discrepancias planteadas”.

También entre la documentación remitida se encuentra el Certificado y Memoria de la instalación eléctrica del inmueble sito en la Calle XXX, que la empresa XXX remitió al Servicio Territorial de Economía de XXX, en consideración al requerimiento que se le hizo, por medio de escrito fechado el 21 de mayo de 2019, para que emitiera “informe detallado sobre el punto de conexión de la instalación eléctrica referenciada, así como la ubicación del módulo de contador de dicha instalación”, todo ello con relación al “escrito de denuncia por desacuerdo en la instalación del contador de la instalación eléctrica de la vivienda situada en XXX, por estar adosado a la fachada propiedad de otro vecino”.

Igualmente, consta que el Jefe del Servicio Territorial de Economía de XXX, mediante escrito fechado el 21 de mayo de 2019, se dirigió al propietario de la vivienda



sita en el XXX, solicitándole “*aclarar las discrepancias entre lo indicado en la Memoria presentada por el Instalador para su inscripción y la Instalación eléctrica ejecutada, para lo que deberá ponerse en contacto con el Instalador que firma el Certificado de Instalación Eléctrica de su vivienda que acredite el cumplimiento reglamentario de la instalación según la normativa vigente que le es de aplicación*”.

Como respuesta a esta solicitud de aclaración, el propietario de la vivienda, a través de la Empresa instaladora, se limitó a aportar, junto con un escrito fechado el 10 de junio de 2019, una fotografía del módulo de contador instalado.

Con todo, XXX, en respuesta al escrito remitido por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX de fecha 20 de febrero de 2020, puso de manifiesto lo siguiente:

«Que si bien, en lo relativo al alumbrado público, el Ayuntamiento de XXX el pasado mes de octubre retiró el cableado que sobrevolaba mis viviendas a una altura insuficiente, no se ha modificado el resto de la instalación, manteniéndose pues la irregularidad de la misma de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico para baja tensión. También el informe técnico realizado de la mencionada instalación determina que se requiere “una nueva columna de acero fundido galvanizada de 5 metros de altura a instalar a una distancia de 1,05 metros del Plano vertical de la fachada que contiene la terraza” y “la recolocación de la luminaria existente y la Instalación de toma de tierra en la parte inferior del báculo”, lo que a día de la fecha sigue sin realizarse.

En cuanto a la caja de contadores del vecino, se sigue manteniendo en un emplazamiento a mi entender incorrecto, incumpliendo el ya mencionado REBT que en la ITC-BT-13 establece que “Cuando la fachada no linde con la vía pública, la caja general de protección se situará en el límite entre las propiedades públicas y privadas”. En el caso en particular, la caja se sitúa en el límite de la calle con mi vivienda, no en el de su propiedad que está ubicada dentro del casco urbano y a una distancia de unos 40 metros, siendo allí donde se entiende debería situarse la mencionada caja».

Considerando todo ello, y en atención a las funciones de control que tiene la Administración para el mantenimiento de la seguridad de las instalaciones conforme a lo previsto en la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, no se dan las circunstancias que permitan archivar el Expediente de reclamación XXX del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX puesto que en el mismo, ni han quedado determinadas las posibles irregularidades que podrían existir conforme a la denuncia que dio lugar al expediente, al margen de la documentación que se ha requerido y tenido en consideración; ni, en su caso, se ha constatado que las irregularidades existentes hayan sido subsanadas.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- En atención a las alegaciones realizadas por XXX, mediante su escrito de fecha 9 de marzo de 2020, con relación al Expediente de reclamación XXX del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de XXX, se deben llevar a cabo las actuaciones pertinentes para determinar si existen las irregularidades denunciadas, tanto en cuanto a los apoyos del cableado de alumbrado público sitios a la altura de los números XXX de la Calle XXX de la localidad de XXX; así como en cuanto a la ubicación del módulo de contador de la vivienda sita en el XXX de la misma Calle.

- Que, en el supuesto de que existan dichas irregularidades, se adopten las medidas oportunas para la debida subsanación de las mismas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Empleo e Industria en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López